

**N.º Expediente:** GESOC/RE/2025/481

**Destinatario:** [REDACTED]

**Resolución N.º** 62/2026

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 6 de marzo de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Callosa de Segura

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/481**, interpuesta por D./Dña. [REDACTED] [REDACTED] formulada contra Ayuntamiento de Callosa de Segura y siendo ponente el/la vocal/presidente del Consejo, D./Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente resolución

### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 19 de septiembre de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/4403886, D./Dña. [REDACTED] presentó una reclamación contra Ayuntamiento de Callosa de Segura dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Callosa de Segura, a una solicitud de acceso a información pública presentada en fecha 23 de abril de 2025, con número de registro de entrada REGAGE25e00034590209 la que pedía información relacionada con el cumplimiento de la Ley de Bienestar Animal 7/2023.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a Ayuntamiento de Callosa de Segura por vía telemática, instándole con fecha de 7 de octubre de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 8 de octubre de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 12 de enero de 2026 se recibe en el Consejo escrito de Ayuntamiento de Callosa de Segura, informando que el 8 de enero de 2026 se ha puesto a disposición del reclamante la información solicitada.

**Tercero.** - En fecha 28 de enero de 2026, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por Ayuntamiento de Callosa de Segura, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un

plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Con fecha 7 de febrero de 2026, y transcurrido el plazo de 10 días naturales de que disponía el reclamante para el acceso a la notificación electrónica puesta a su disposición, y según resguardo de caducidad que obra en el expediente, la notificación se entiende rechazada.

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Ayuntamiento de Callosa de Segura, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes"*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: Ayuntamiento de Callosa de Segura expone en su escrito

dirigido al Consejo el día 12 de enero de 2026 que, con fecha 8 de enero de 2026, se había procedido a dar respuesta a la solicitud de acceso del reclamante, proporcionándole la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo al reclamante, en fecha 28 de enero de 2026, que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido con fecha 7 de febrero de 2026 el plazo de 10 días naturales de que disponía el reclamante para el acceso a la notificación electrónica puesta a su disposición, según resguardo de caducidad que obra en el expediente, la notificación se entiende rechazada.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.

### **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que Ayuntamiento de Callosa de Segura concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**